

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



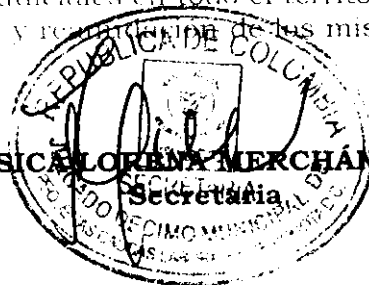
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

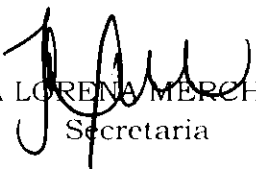
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00423**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se decrete medida cautelar sobre remanentes. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 JUL 2020

De acuerdo con el informe que antecede, se advierte que en oficio RV 19- 015071 se señala que en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra la aquí ejecutada, en el cual puede llegar a existir una suma de dinero suficiente para garantizar el cumplimiento del mandamiento de pago ordenado por este despacho judicial el pasado 27 de junio de 2019.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a folio 98 obra acta de juramento y que en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2018 (folios 100-102), se ordenó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la sociedad TOMS S.A.S, el despacho procede a decretar el embargo de los dineros que puedan llegar a existir dentro del proceso antes referido, limitándose la medida a la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000 M/CTE).

Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

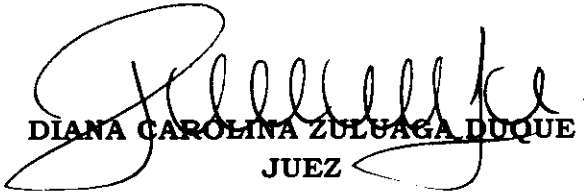
Ahora bien, se NIEGA la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora a folio 122 frente al requerimiento ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en el entendido que las respuestas de los oficios decretados por este estrado judicial se encuentran a cargo de la parte interesada en el presente litigio.

Por tanto, Se REQUIERE a la parte para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA, en ejercicio del derecho de petición, la respuesta ante el oficio radicado en la entidad bancaria BANCOLOMBIA el pasado 13 de agosto de 2019, lo anterior en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de CGP.

Exp. 2019-00423
Ejecutante: MARÍA EUGENIA LIZARAZO
Ejecutado: TOMS S.A.S

Permanezca el expediente en secretaría hasta que obre respuesta al oficio anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C	
En Bogotá D.C. a los 15 JUL 2020	
En Bogotá D.C. a los 15 JUL 2020	15
Expediente No. 32	32
En Bogotá D.C. a los 15 JUL 2020	
JESSICA LOPEZ MARCHAN MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



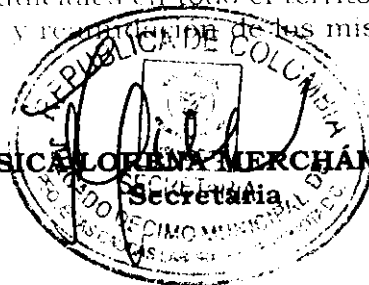
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00106**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de Bogotá D.C, en un cuaderno con 154 folios útiles sin traslado. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. 14 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP); al respecto se encuentra que la accionante señala que el presente equivale a la suma de \$29.218.591, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (folio 135).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **COMPAÑIA LÓGICA DE COLOMBIA LTDA** contra **P & J ABOGADOS S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

Proceso No. 2020-00106
Demandante: COMPAÑIA LÓGICA DE COLOMBIA LTDA
Demandado: P & J ABOGADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

GC

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

15 JUL 2020

Expediente No. 32

JESSICA LORENA MURRIAN MAZA
(Secretaria)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



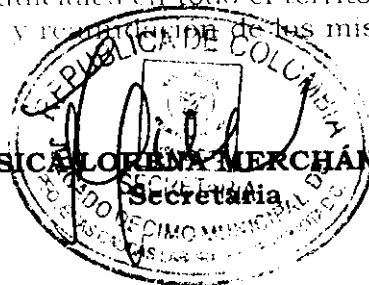
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

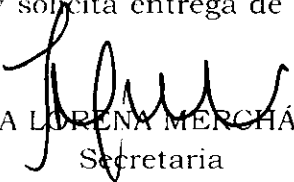
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



Ejecutivo No. 2018-00722
Ejecutante: MARIA IRMA ROMERO DE BELTRAN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2018-00722**, informando que la parte actora a folio 102 manifiesta el pago total de la obligación y solicita entrega de título judicial obrante a folio 103. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **14 JUL. 2020**

Viste el informe secretarial, al determinar que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 321461 del 25 de noviembre de 2019, procedió a pagar la suma de \$8.049.052m/cte acreditada mediante Radicado No. 2019_15449972, a través de la cual la Dirección de Nomina de Pensionados ordeno el giro de dicha suma en favor de la ejecutante señora MARÍA IRMA ROMERO DE BELTRÁN (folio. 91)

Además, se le informa a la parte actora que con el informe secretarial que antecede, se señala que a folio 103 obra depósito judicial que se encuentra constituido en favor de la parte, de la siguiente manera:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
18/10/2018	400100006 870665	MARÍA IRMA ROMERO DE BELTRAN	110014105010201800062 00	\$250.000
TOTAL				\$250.000

Ahora bien, de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el inciso primero del art 461 del C.G.P el cual señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*

Ejecutivo No. 2018-00722
Ejecutante: MARIA IRMA ROMERO DE BELTRAN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la normatividad aludida en inciso anterior.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100006870665 por valor de **\$250.000 m/cte** a favor del Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya quien funge como apoderado de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante a folio 1 del plenario.

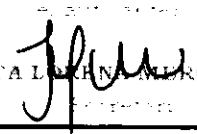
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte actora. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En el día de la fecha	15 JUL 2020
transcurrido en el Estado No.	32
El Juez	
	
JESSICA LINA MERCHÁN MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



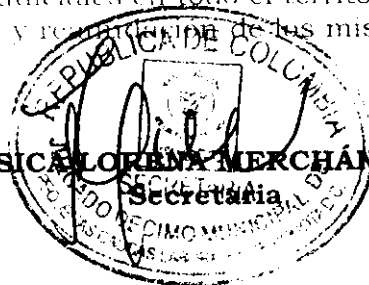
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

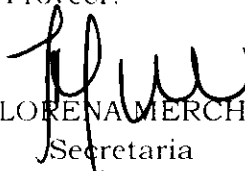
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



Ejecutivo No. 2020-00122
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: OUTSORCING TALENTO HUMANO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00122**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 JUL 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **OUTSORCING TALENTO HUMANO S.A.S.** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para

Ejecutivo No. 2020-00122
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: OUTSORCING TALENTO HUMANO S.A.S.

adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto"*, advirtiendo que *"Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *"Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folios 7) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **OUTSORCING TALENTO HUMANO S.A.S.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 8 a 9.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 8 a 9, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho

Ejecutivo No. 2020-00122
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: OUTSORCING TALENTO HUMANO S.A.S.

requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra OUTSORCING TALENTO HUMANO S.A.S., conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
15 JUL 2020	
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 de julio de 2020.	32
JESSICA LÓPEZ MARCHAN MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



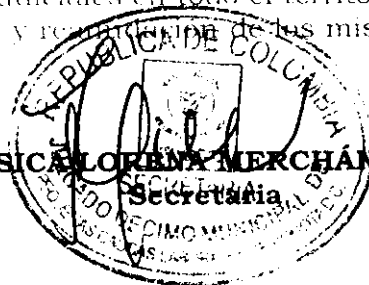
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



Proceso No. 2020-00013
Demandante: OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON
Demandado: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00013**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que declara la falta de competencia por parte de este estrado judicial. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

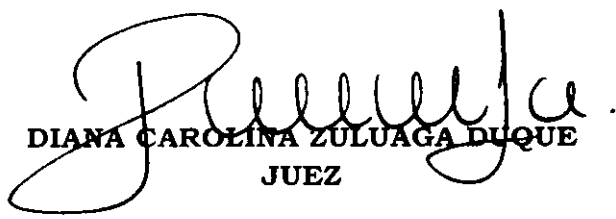
Bogotá, D.C. 14 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se pone de presente a la parte ejecutante que en atención a que el Auto mediante el cual se declara la Falta de Competencia por cuanto éste despacho se declaró carecer de competencia para adelantar el presente proceso por lo que se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal-Casanare, razón el cual se dispuso **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia; así las cosas y de conformidad el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., la presente providencia no es susceptible de recurso por así disponerlo lo normado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

- 1. NO REPONER:** El auto del 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ESTESE** a lo dispuesto en providencia anterior se ordena **REMITIR** el proceso y sus anexos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal-Casanare para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En Bogotá D.C. a la	15 JUL 2020
Epistación en el Estado No	32
del auto anterior	
JESSICA LORENA MARCHAN MAZA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



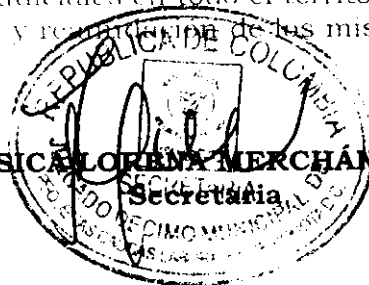
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

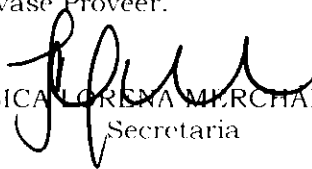
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00097**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. 14 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ÁNGEL FELIPE CALDERÓN CIFUENTES** contra **ESCAPY TRAVEL S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Adecúese la clase del proceso, toda vez que, si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. de la S.S.; razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme al trámite que decida perseguir.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 1, es insuficientes para este despacho judicial por cuanto debería incluir el objeto del contrato celebrado entre las partes, de conformidad con el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. La parte actora no relaciona en el escrito de la demanda la documental que reposa a 8 y 10 a 15 del expediente, teniendo en cuenta que omitió mencionarla en el acápite de las pruebas documentales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.5. De otro lado, en el libelo demandatorio no se enlistan los documentos allegados a folios 6 a 10 de conformidad con lo señalada conforme lo señala el numeral 9 del Art. 25 del CPTSS. Ni se adjunta

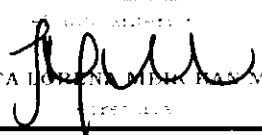
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
15 JUL 2020	
Radicado en el Juzgado	32
	
JESSICA LORENZINI MEDINA MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



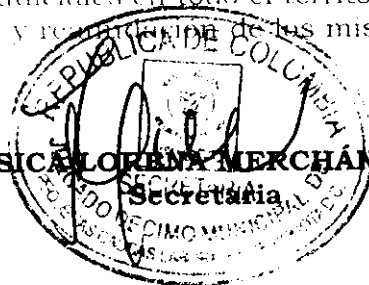
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



Ejecutivo No. 2020-00121
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: FORLESA SUMINISTROS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00121**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FORLESA SUMINISTROS S.A.S.** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para

Ejecutivo No. 2020-00121
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: FORLESA SUMINISTROS S.A.S

adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiéndole que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P. consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (folios 7-8) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **FORLESA SUMINISTROS S.A.S.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 9 a 12.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 9 a 12, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho

Ejecutivo No. 2020-00121
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: FORLESA SUMINISTROS S.A.S

requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

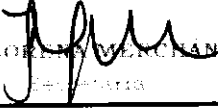
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra FORLESA SUMINISTROS S.A.S., conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En Bogotá D.C. a los <u>15</u> de JULIO de 2020	con
folio <u>32</u> que notificado	el <u>15</u> de JULIO de 2020
	
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



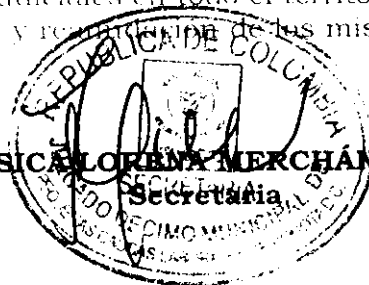
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

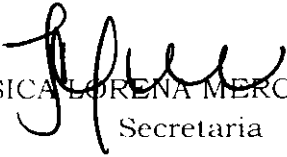
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



Ejecutivo No. 2017-00484
Ejecutante: OLIVERIO GUTIERRES RAMIREZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-00484**, informando que la parte actora a folio 123 manifiesta el pago total de la obligación y solicita entrega de título judicial obrante a folio 122. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 4 JUL 2020

Viste el informe secretarial, al determinar que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 316073 del 03 de diciembre de 2018, procedió a pagar la suma de \$10.206.329 m/cte acreditada mediante Radicado No. 2019_15236871, a través de la cual la Dirección de Nomina de Pensionados ordeno el giro de dicha suma en favor de la ejecutante señor OLIVERIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (folio.108)

Además, se le informa a la parte actora que con el informe secretarial que antecede, se señala que a folio 124 obra depósito judicial que se encuentra constituido en favor de la parte, de la siguiente manera:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
23/12/2019	400100007 521804	OLIVERIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ	110014105010201700168 00	\$350.000
TOTAL				\$350.000

Ahora bien, de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el inciso primero del art 461 del C.G.P el cual señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

Ejecutivo No. 2017-00484
Ejecutante: OLIVERIO GUTIERRES RAMIREZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la normatividad aludida en inciso anterior.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007521804 por valor de **\$350.000 m/cte** a favor de la Dra. Ivonne Roció Salamanca Niño quien funge como apoderada de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante a folio 6 del plenario.

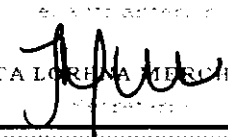
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte actora. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En Bogotá D.C. el día	11 5 JUL 2020
Registrada en el Expediente	32
Escribió la actora	
	
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA	

Ejecutivo No. 2020 00102
Ejecutante: RAMON ORLANDO QUINTANA
Ejecutado: COFAVAR LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00102**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **RAMÓN ORLANDO QUINTANA** a través de apoderada judicial, en contra de **COFAVAR LTDA**, con el fin de obtener pago por la suma de \$4.200.000 por concepto de pago de honorarios profesionales correspondientes junto con el pago de intereses moratorios por la suma adeudada, de conformidad con la obligación emanada mediante contrato de prestación de servicios profesionales (fl.14).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (folios 6-9), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“TERCERA: OBJETO. *El presente contrato tiene por objeto la presentación onerosa e independiente de los servicios profesionales del derecho, donde el abogado se compromete a representar judicialmente al cliente dentro del proceso declarativo No. 2016-569 de Ottonias De Jesús Mesa Pineda, Solangie Mesa Vanegas y Jaime Otto Mesa contra Cofavar Ltda, que se adelanta en el Juzgado 4ª Civil del Circuito de Bogota D.C.*

(...)

QUINTA. OBLIGACIONES DEL ABOGADO: EL ABOGADO *se obliga con el cliente a: 1. Representar al cliente y asumir la defensa de sus intereses dentro del proceso objeto de este*

Ejecutivo No. 2020-00102

Ejecutante: RAMON ORLANDO QUINTANA

Ejecutado: COFAVAR LTDA.

contrato, para lo cual asumirá la representación conforme al poder otorgado por este 2. Prestar asesoría jurídica en asuntos accidentales relacionados con dicho proceso 3. Suministrar informes periódicos por escrito o verbalmente cuando ello fuere necesario a solicitud del cliente 4. Acatar en cuanto fuere legal y ético los acuerdos unánimes del demandante con la contraparte y propiciarlos cuando ello fuere necesario o ellos lo soliciten 5. Evitar que con sus actuaciones entre las partes se generen conflictos de índole personal y contribuir con la conciliación o la desaparición de diferencias en cuanto ello fuere posible 6. A expedir los recibos y certificaciones a que haya lugar 7. Abstenerse prestar servicios a terceros notarialmente incompatibles con los derechos que le asiste al demandante salvo autorización de este.”.

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“SÉPTIMA REMUNERACIÓN (HONORARIOS PROFESIONALES)

*1. El valor de los Honorarios Profesionales se acuerda en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** los cuales los poderdantes que conforman **EL CLIENTE** se obligan a pagar de manera solidaria e incondicional a favor de **ABOGADO***

(...)

*3. En caso de llegarse a presentar una terminación anormal del proceso como puede ser la transacción, conciliación, desistimiento, etc.; **EL ABOGADO** tendrá derecho al pago de la totalidad de los honorarios profesionales aquí pactados”:*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante se libre mandamiento ejecutivo pago por la suma \$4.200.000 por concepto de pago de honorarios profesionales correspondientes e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el párrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1 , asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante, pactando como objeto *“El presente contrato tiene por objeto la presentación onerosa e independiente*

Ejecutivo No. 2020-00102
Ejecutante: RAMON ORLANDO QUINTANA
Ejecutado: COFAVAR LTDA.

de los servicios profesionales del derecho, donde el abogado se compromete a representar judicialmente al cliente dentro del proceso declarativo No. 2016-569 de Ottonias De Jesús Mesa Pineda, Solangie Mesa Vanegas y Jaime Otto Mesa contra Cofavar Ltda, que se adelanta en el Juzgado 4ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.”, cumpliendo a cabalidad cada una de las obligaciones emanadas del mismo; cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”

Conforme lo anterior y de conformidad con las documentales aportadas al plenario, las cuales hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, se encuentra en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes a folios 6 a 9, junto constancia secretarial autentica expedida por el juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 10) a través de la cual certifica que el profesional de derecho actuó como apoderado judicial del señor RAMÓN ORLANDO QUINTANA en representación de la sociedad COFAVAR LTDA. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del objeto del contrato se lograr dilucidar por parte de este despacho judicial que el mismo se culminó a través de la conciliación emanada del proceso 2016-569, sin que de las misma se pueda acreditar el cumplimiento de cada una de las obligaciones propias del contrato pues al ser un título complejo se requiere acreditar el cumplimiento de cada una de las obligaciones suscritas por las partes; de conformidad con la documental allegada por la parte ejecutante, el despacho advierte que no obra prueba que permita vislumbrar el cumplimiento de todas obligaciones acordadas en el contrato se servicios profesionales, pues no se puede desprender los mismo de la constancia secretarial emitida por juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ejecutivo No. 2020-00102
Ejecutante: RAMON ORLANDO QUINTANA
Ejecutado: COFAVAR LTDA.

De conformidad con lo anterior, no se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada, por cuanto no se allega prueba total de ello. En gracia a la discusión, con la documental aportada habría lugar a tasar honorarios de manera parcial, lo cual no es posible controvertir en ésta clase de proceso por su naturaleza.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la devolución de la demanda a su signatario sin necesidad de desglose, previa des anotación en el sistema de gestión judicial.

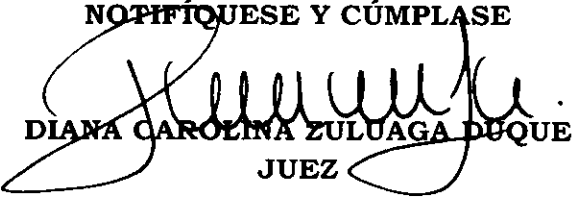
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
15 JUL 2020	
32	
JESSICA CRISTINA MARCHAN MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA

